

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEH-JDC-182/2024

PROMOVENTE:

JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ

TERCERO INTERESADO:

ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que sobresee el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Joaquín Estrada Ramíez², quien se ostenta como ciudadano y candidato a presidente municipal de Chapantongo, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024, postulados por el Partido Verde Ecologista de México³, en contra del acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, de fecha veintiuno de abril, por lo que hace a la aprobación del registro de diverso ciudadano que contiende por el mismo puesto de elección popular por partido político diferente; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que se desprenden de los hechos notorios, la presentación del medio de impugnación, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁵:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrán nombrarse como la promovente, accionante o quejoso

³ En adelante podrá identificarse como partido político o PVEM

 $^{^4}$ En adelante podrá identificarse como Consejo General, Consejo General del IEEH o autoridad responsable

⁵ En adelante podrán nombrarse como Instituto Electoral, IEEH o autoridad responsable

- 1. El inicio del Proceso Electoral, toda vez que el Consejo General el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, comenzó el quince de diciembre del dos mil veintitrés.
- 2. Periodo de Precampañas y Campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 3. En acuerdo IEEH/CG/076/2024 de veintiuno de abril que propone la Secretaría Ejecutiva al Plano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, se aprobó el registro de las planillas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo dos de junio de 2024. El acuerdo se publicó en el veinticuatro de abril en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 4. El veinticuatro de abril, el quejoso quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Chapantango por el Partido Político MORENA para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, del proceso electoral local 2023-2024 promovió recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 5. El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal el escrito presentado por el quejoso, cédula de notificación a terceros, informe circunstanciado, registro del quejoso, acto reclamado, cédula de retiro de notificación por estrados y escrito presentado por Eligio Figueroa Chávez como tercero interesado

- 6. En acuerdo plenario de veintinueve de abril, este Tribunal determinó la improcedencia de la vía elegida por el accionante para combatir el acto reclamado, toda vez que quienes cuentan con legitimación para presentar el Recurso de Apelación son los Partidos Políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, por lo que se reencauzó el procedimiento a fin de que se resuelva a través del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 7. Atento a lo anterior, en acuerdo de uno de mayo se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente.
- 8. En su oportunidad se admitieron medios probatorios que fueron entregados al accionante en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la que se registra una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, misma que, acordé a las manifestaciones del quejoso trasgrede sus derechos político-electorales. Lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437

del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente⁶.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Al respecto, este colegiado considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que el accionante carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados.

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, en los siguientes casos:

II. Cuando se <u>pretenda impugnar actos o resoluciones que no</u> <u>afecten el interés jurídico del actor</u>, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, conviene detallar que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos

⁶ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587

medios de impugnación, debido a que se traduce en el vínculo causal entre la situación antijurídica que se denuncia que lesiona la esfera de derechos y la providencia que se pide para ponerle remedio.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la restitución del derecho político electoral violado a que se alude.⁷

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁸.

En consecuencia, solo podrá iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

En el caso concreto, la reclamación que realiza el quejoso estriba en que el registro otorgado a Eligio Figueroa Chávez para contender como candidato propietario a la presidencia municipal de Chapantongo, Hidalgo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el partido político MORENA, lesiona sus derechos político electorales debido a que la Constitución

Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en https://www.te.qob.mx/jus2021/#/7-2002
 Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Disponible en https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500.

Política del Estado de Hidalgo, prevé los supuestos en los que se actualiza la inelegibilidad de candidatos a las presidencias municipales, en relación con el diverso 8 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Entre tales requisitos se encuentra, el de no desempeñar un cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, a menos que se separen del encargo con al menos sesenta días naturales de anticipación. Previsión que según los argumentos del accionante, no fueron cumplidos por el C. Eligio Figueroa Chávez y por esto, al atentarse contra la equidad en la contienda en la que el quejoso también contenderá por el mismo puesto de elección popular, es que se afectan sus derechos político-electorales.

En ese sentido de ninguna parte de la demanda se advierte que el hecho de otorgar el registro a persona diversa postulada por otro partido político provoque una lesión a los derechos del accionante en tanto que, por un lado los requisitos de procedibilidad de los registros se encuentran a cargo del Instituto Estatal Electoral, quien claramente indicó que el **C. Eligio Figueroa Chávez** si acreditó cada uno de ello, incluyendo lo relativo a la separación del cargo o comisión con al menos sesenta días de antelación a la jornada y, por el otro lado, el hecho que otra persona se postule para el mismo cargo de elección popular que pretende el quejoso no implica una trasgresión de derechos político electorales, sino por el contrario, el ejercicio de los mismos.

Es por ello que la validez o invalidez del registro de una persona candidata a un cargo de elección popular no causa perjuicio alguno al accionante ni se traduciría en un beneficio jurídico para este, ya que el efecto sería invalidar la candidatura de un ciudadano postulado por partido político diverso al que postuló al quejoso.

A mayor abundamiento, el quejoso ni siquiera aduce ser militante o haber participado en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, por lo que, por mayoría de razón carece de interés jurídico para ocurrir ante este Tribunal a reclamar el acuerdo materia del presente pues, se reitera, no existe trasgresión a sus derechos.

En ese orden de ideas, sin la existencia de afectación a derechos, el interés con que cuenta el quejoso no es uno jurídico sino más bien uno simple el cual resulta irrelevante para poder promover los medios de impugnación en materia electoral, puesto que se trata del interés como el que puede tener cualquier persona por cualquier acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el promovente⁹.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 354 fracción III, en relación con el diverso 353 fracción II, del Código Electoral, se sobresee el juicio ciudadano promovido por Joaquín Estrada Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Joaquín Estrada Ramírez, atento al considerando segundo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

⁹ Similar al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), con el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA¹⁰

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹¹

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

11 Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.